



### Número de expediente:

RR/1896/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Ayuntamiento de  
General Zuazua, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Copia simple de actas de cabildo.



### Fecha de la Sesión

28 de febrero de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una  
solicitud de acceso a la  
información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no contestó  
dentro del término establecido  
en la Ley de la materia.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada dentro del presente procedimiento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Secretario del R. Ayuntamiento del municipio de General Zuazua, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1896/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1896/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado dentro del actual asunto, a fin de que la autoridad entregue la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Secretario del R. Ayuntamiento del municipio de General Zuazua, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 17-dieciséis de noviembre de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1896/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo informe justificado, asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, en fecha 18-dieciocho de enero de este año, se tuvo a la parte recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, manifestando medularmente que no ha recibido respuesta alguna.

**SEXTO. Manifestaciones del sujeto obligado y vista al particular.** En fecha 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones y allegando la inexistencia de la información, con el acta respectiva mediante la cual, su Comité de Transparencia confirmó la misma, ordenándose dar vista al recurrente de esto, para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, en fecha 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada, refiriendo medularmente que lo expuesto por el sujeto obligado es de dudosa veracidad, bajo el argumento de que, solicitó las mismas actas mediante diversa solicitud y el sujeto obligado le informó los costos por reproducción, exhibiendo como prueba la solicitud de información, así como la respuesta respectiva.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** En 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** En 08-ocho de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, en fecha 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, en los términos precisados en su escrito de cuenta; sin que de autos se desprenda que compareciera el sujeto obligado a efectuar lo propio.

**NOVENO.- Ampliación del término para resolver.** En 13-trece de febrero de este año, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tuvo a bien ampliar el periodo determinado por la referida legislación para los efectos de resolver el recurso de revisión de cuenta, por un periodo extraordinario de 20-veinte días hábiles más.

**DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Por medio del presente me permito solicitar a Ud. De la manera más Atenta se sirva expedir a mi costa copia simple de los siguientes documentos.*

*Acta de Cabildo N° 13 del año de 1988.  
Acta de Cabildo N° 16 del año de 1988.  
Acta de Cabildo N° 54 del año de 1997.  
Acta de Cabildo N° 60 del año de 1997.  
Acta de Cabildo N° 62 del año de 1997.”*

## **B. Respuesta**

No hubo respuesta por parte de la autoridad responsable.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte promovente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó medularmente que no se le dio respuesta a su solicitud de información.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en las constancias correspondientes al recurso de revisión, así como al acuse de recibo de la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III,

---

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(d) Desahogo de vista**

En fecha 18-dieciocho de enero de este año, se tuvo a la parte recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, manifestando medularmente que no ha recibido respuesta alguna.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, realizó diversas manifestaciones y decretó la inexistencia de la información, lo cual, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlas, toda vez que, se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice lo siguiente: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO<sup>2</sup>.**

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado durante el

---

<sup>2</sup> "Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935

procedimiento decretó la inexistencia de la información, exhibiendo el acta de búsqueda correspondiente, así como el acta mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia.

### **E. Alegatos**

En fecha 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, en los términos precisados en su escrito de cuenta; sin que de autos se desprenda que compareciera el sujeto obligado a efectuar lo propio.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio de fondo.**

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que, la controversia del presente procedimiento, versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

En ese tenor, el particular asevera que, no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, de

---

<sup>3</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

Pues únicamente, durante la tramitación del procedimiento pretendió modificar el acto, compareciendo a realizar diversas manifestaciones y decretando la inexistencia de la información que de acuerdo con sus pretensiones y a su dicho con ello se atiende lo solicitado.

Es por lo que, se colige que la misma no fue proporcionada dentro del término legal que para tal efecto menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Bajo ese orden de ideas, se desprende que efectivamente éste no contestó la solicitud del particular, es decir, se acredita la falta de respuesta por la autoridad responsable, pues trata de responder durante la tramitación del presente asunto.

Por consecuencia, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ante dicha situación, esta Ponencia, estima pertinente realizar el estudio de la respuesta allegada durante el presente procedimiento, a fin de determinar si la misma garantiza el acceso a la información del ahora recurrente.

Ello, en razón de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Así, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información se consume cuando las autoridades, precisamente, otorgan a la sociedad el acceso a sus documentos públicos para que éstos puedan imponerse de ellos.

Esto es así, pues el espíritu de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es dar a conocer información que derive del ejercicio de las actividades de los sujetos obligados para que la sociedad conozca el quehacer público, cómo y en qué

se invierten sus recursos y de esta manera se garantice una efectiva rendición de cuentas, pues los recursos públicos obtenidos por un sujeto obligado, en el ejercicio de sus funciones, deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados.

### **G. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado dentro del actual asunto**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El particular requirió, se le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Luego durante la tramitación del asunto, el sujeto obligado, pretendió modificar el acto recurrido, decretando la inexistencia de la información, exhibiendo para acreditar ello, el acta de búsqueda, así como el acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 97, fracción II de la ley de la materia, establece que los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa a **las actas de sesiones de cabildo**, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Asimismo, el artículo 98 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, dispone que son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes.

Bajo ese escenario, se puede presumir que la información objeto de estudio, **podría obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre

---

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar

dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, si bien el sujeto obligado exhibió el acta donde se confirma la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia, de ésta no se advierte que se cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, que cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia, así como el protocolo de búsqueda, que consisten en:

**1.- Circunstancias de Modo:** Explicación sobre la forma, método o condición de búsqueda, atendiendo a las características de la información (electrónica, física, mixta, sonora, etc.)

En cuanto a esta circunstancia, tenemos que del acta se advierte que la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se define de manera puntual en la búsqueda física el o los lugares en orden cronológico de la indagatoria, así como tampoco se precisa en la búsqueda electrónica, la o las carpetas que en orden cronológico se revisaron.

**2.- Circunstancias de tiempo:** Indicadores sobre los periodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los periodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.

En cuanto a la circunstancia de tiempo, del acta únicamente se advierte la hora en que inició y finalizó la búsqueda de forma muy general, es decir, no se precisa de manera cronológica los horarios en que inició y finalizó

la búsqueda tanto física como electrónica.

**Circunstancias de lugar:** Descripción de los sitios o instancias donde se realizó la búsqueda de la información, señalando con precisión cada parte.

En cuanto a la circunstancia de lugar, tenemos que del acta únicamente se establece que se realizó la búsqueda física en los archiveros de la Secretaría del R. Ayuntamiento, así como la revisión electrónica en la computadora asignada a la unidad administrativa agregando en el filtro de búsqueda la palabra clave correspondiente.

Sin embargo, en la búsqueda física, no se precisa la probable ubicación de los elementos, número de lugares a considerar, traslado a los lugares de búsqueda, participación de diversas áreas o entes para su localización.; y, en la búsqueda electrónica, no se precisa la ubicación del dispositivo electrónico, número de equipos o dispositivos en donde se realizará la búsqueda, candados de seguridad del equipo, cantidad de información que contenga, si la información se puede ubicar en alguna carpeta electrónica o si se deberá buscar en diversas carpetas, así como si el equipo permite trasladar información.

Por ende, es evidente que dicha acta no cumple con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además, no pasa desapercibido que el particular al tener a la vista dichas constancias de inexistencia, compareció durante el procedimiento a manifestar que estaba en desacuerdo con dicha declaratoria, argumentando medularmente que, el sujeto obligado atendió una solicitud donde requería las mismas actas de cabildo y éste en respuesta le proporcionó los costos a pagar por reproducción, exhibiendo dicha respuesta para acreditar su dicho, tal y como se puede apreciar a continuación de la siguiente captura de pantalla, para mayor ilustración:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

MIGUEL ANGEL SILVA SEGOVIA, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, se da contestación al escrito que fuera entregado por conducto de mi secretaria, mismo que le informo que para la expedición de las actas

**ACTA DE CABILDO 13 DEL AÑO 1988**

**ACTA DE CABILDO 16 DEL AÑO 1988**

**ACTA DE CABILDO 54 DEL AÑO 1997**

**ACTA DE CABILDO 60 DEL AÑO 1997**

**ACTA DE CABILDO 62 DEL AÑO 1997**

Al requerir que sea en copia certificada se le informa que con base al artículo 277 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Del Estado de Nuevo León, establece que por cada documento que se requiera certificado esto se cobrará 2 cuotas por cada documento.

Por lo cual al establecer la base de la cuota, lo cual terminaría siendo la una la cual se encuentra publicada en [HTTPS://WWW.INEGI.ORG.MX/TEMAS/UMA](https://www.inegi.org.mx/temas/uma), la cual establece que para el 2022, su valor diario es de 96.22-noventa y seis pesos con veintidós centavos, por lo que anteriormente expuesto y al ser requeridos 5-cinco documentos certificados este deberá de pagar 2 umas por cada documento, que al ser 5, deberá de ser un pago de 10 unidades de medida y actualización.

Lo cual al hacer el calculo 96.22-noventa y seis pesos con veintidós centavos el solicitante deberá de pagar \$962.20-novecientos sesenta y dos pesos con veinte centavos.

Así mismo sirve de apoyo el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta lo anterior, es que causa incertidumbre y no brinda certeza la inexistencia emitida por el sujeto obligado, haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**"<sup>5</sup>, dispuso que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>6</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

<sup>6</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>7</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, en copia simple a través del correo electrónico señalado en su recurso, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>9</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>10</sup>**

**Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo,

<sup>7</sup> [http://www.cotaj.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotaj.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>9</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>10</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**QUINTO. Aplicación de sanciones.** En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de

respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual sumario la autoridad señalada como sujeto obligado es la **Secretaría del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, ya que fue ante el Secretario del Ayuntamiento quien se dirigió la solicitud, tenemos que del ordinario 97 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado<sup>11</sup>, establece que, la Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia

---

<sup>11</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)

para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Asimismo, el dispositivo 98 de esa ley, dispone las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, destacando la de asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes; entre otras.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar de la **Secretaría del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su **TITULAR**, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

En tal virtud, si la **Secretaría del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Entonces, al ser el **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que es quien tiene la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas; asimismo, de atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, como lo es el de brindar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 105, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>12</sup>, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”**<sup>13</sup> De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que resulta inconcuso que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el

<sup>12</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)

<sup>13</sup>Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.**

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

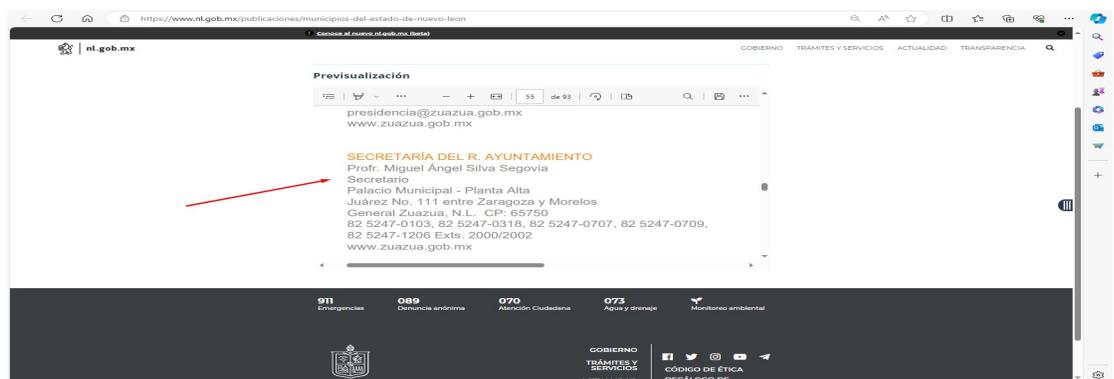
A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos**

señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas.

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio, y siendo omiso en rendir su informe justificado, es decir, no cumplió con un requerimiento establecido en la Ley de la materia, emitido por este Instituto.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197 de la Ley de la materia, el **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, lo es el **C. Miguel Ángel Silva Segovia**, según se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, específicamente<sup>14</sup>, en la que figuran los teléfonos y correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los 51-cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, se desprende como hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V:



<sup>14</sup> <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***<sup>15</sup>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al **C. Miguel Ángel Silva Segovia**, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos**

<sup>15</sup>Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s):

**00/100 moneda nacional);** de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023-dos mil veintitrés, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **C. Miguel Ángel Silva Segovia**, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”***<sup>16</sup>

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL***

---

Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

<sup>16</sup>Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

**ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.<sup>17</sup>"**

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>18</sup>, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León<sup>19</sup>, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares,

<sup>17</sup>Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

<sup>18</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_organica\\_de\\_la\\_administracion\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon\\_1/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/)

<sup>19</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_fiscal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/)

así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>20</sup>, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al **C. Miguel Ángel Silva Segovia**, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la

---

<sup>20</sup>[http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0166062-0000001.pdf](http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICAR** la respuesta, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al **C. Miguel Ángel Silva Segovia**, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.** - Gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. Miguel Ángel Silva Segovia**, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, en términos del último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por OFICIO, a la autoridad recaudadora correspondiente.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**